

**TEXTO REFUNDIDO DE LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL**  
(«Boletín Oficial del Estado», número 126, de 27-5-1987)

**Disposición adicional decimoséptima.<sup>1</sup> Extensión al Régimen de Clases Pasivas del Estado de la regulación establecida en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

A las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se causen a partir de 1 de enero de 2015, les será aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 163 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio.

A los efectos de lo establecido en esta disposición, las referencias hechas en el artículo mencionado en el párrafo anterior a las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 161, al apartado 1 del artículo 163 y al artículo 47 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se entenderá que se corresponden, respectivamente, con los artículos 28.2.a), 29, 31 y 27.3 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril. Asimismo, se entenderá por período de cotización o años de cotización o cotizados, los años de servicios efectivos al Estado según lo previsto en el artículo 32 de dicho texto refundido. Por su parte, las referencias a la base reguladora y al tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, en cómputo anual, deben entenderse hechas, respectivamente, a los haberes reguladores contemplados en el artículo 30 del citado texto refundido y al haber regulador del grupo/subgrupo A1 establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, en cómputo anual.

Lo establecido en esta disposición únicamente será de aplicación en los supuestos contemplados en el artículo 31 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

En consecuencia, a los efectos de lo establecido en los artículos 39, 42 y 45 de este texto refundido, la base reguladora de las diferentes pensiones estará constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido, calculada exclusivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 31, sin que en ningún caso sea de aplicación lo previsto en esta disposición adicional.

**LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL**  
(«Boletín Oficial del Estado», número 174, de 22/7/2015)

**Disposición adicional quinta.<sup>2</sup> Pensión de jubilación.**

A los Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que causen o que hayan causado pensión de jubilación a partir de 1 de enero de 2015 y que en el momento de dicho hecho causante cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos, así como a los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo que en la indicada fecha estuvieran prestando servicios como eméritos, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoséptima del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

En estos supuestos se reconocerá a los interesados un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado entre la fecha en que cumplieron sesenta y cinco años, y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicio acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la escala prevista en la disposición adicional mencionada en el párrafo anterior.

**Disposición transitoria octava.<sup>3</sup> Pensión de jubilación.**

Los reconocimientos de pensiones de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015, en los que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en la disposición adicional quinta de esta Ley, se revisarán de oficio para adecuarlos a lo establecido en dicha disposición, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al hecho causante.

Asimismo se revisarán de oficio las reconocimientos de las pensiones de jubilación de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Supremo eméritos mencionados en la referida disposición con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al que cesen en tal situación..

**LEY 48/2015, DE 29 DE OCTUBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2016**  
(Boletín Oficial del Estado, número 260, de 30/10/2015)

**Disposición adicional vigésima séptima. Referencias realizadas a la Disposición adicional vigésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.**

Las referencias efectuadas a la Disposición adicional vigésima quinta de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, deberán entenderse realizadas a la Disposición adicional decimoséptima del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

<sup>1</sup>Disposición adicional decimoséptima añadida por la disposición final primera.uno de la Ley 48/2015, de 29 de octubre («BOE», número 260, de 30/10/2015).

<sup>2</sup>Disposición adicional quinta redactada de conformidad con la disposición final trigésima novena.uno de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE», número 161, de 4/7/2018)

<sup>3</sup>Disposición transitoria octava redactada de conformidad con la disposición final trigésima novena.dos de la Ley 6/2018, de 3 de julio («BOE», número 161, de 4/7/2018).

**TABLA DE EQUIVALENCIAS DE LOS PRECEPTO MENCIONADOS**

<p align="center"><b>TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RDL 8/2015</b></p>	<p align="center"><b>TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO RDL 670/1987</b></p>																																																																												
<p><b>apartado 2 del artículo 210</b> <b>Artículo 210. Cuantía de la pensión.</b> 2. Cuando se acceda a la pensión de jubilación a una edad superior a la que resulte de aplicar en cada caso lo establecido en el artículo 205.1.a), siempre que al cumplir esta edad se hubiera reunido el período mínimo de cotización establecido en el artículo 205.1.b), se reconocerá al interesado un porcentaje adicional por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de cotización acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la siguiente escala:</p> <p>a) Hasta veinticinco años cotizados, el 2 por ciento. b) Entre veinticinco y treinta y siete años cotizados, el 2,75 por ciento. c) A partir de treinta y siete años cotizados, el 4 por ciento.</p> <p>El porcentaje adicional obtenido según lo establecido en el párrafo anterior se sumará al que con carácter general corresponda al interesado de acuerdo con el apartado 1, aplicándose el porcentaje resultante a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión, que no podrá ser superior en ningún caso al límite establecido en el artículo 57.</p> <p>En el supuesto de que la cuantía de la pensión reconocida alcance el indicado límite sin aplicar el porcentaje adicional o aplicándolo solo parcialmente, el interesado tendrá derecho, además, a percibir anualmente una cantidad cuyo importe se obtendrá aplicando al importe de dicho límite vigente en cada momento el porcentaje adicional no utilizado para determinar la cuantía de la pensión, redondeado a la unidad más próxima por exceso. La citada cantidad se devengará por meses vencidos y se abonará en catorce pagas, sin que la suma de su importe y el de la pensión o pensiones que tuviera reconocidas el interesado, en cómputo anual, pueda superar la cuantía del tope máximo de la base de cotización vigente en cada momento, también en cómputo anual.</p> <p>El beneficio establecido en este apartado no será de aplicación en los supuestos de jubilación parcial, ni en el de jubilación flexible a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213.1.</p>																																																																													
<p><b>artículo 57</b> <b>Artículo 57. Limitación de la cuantía inicial de las pensiones.</b> El importe inicial de las pensiones contributivas de la Seguridad Social por cada beneficiario no podrá superar la cuantía íntegra mensual que establezca anualmente la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.</p>	<p><b>apartado 3 del artículo 27</b> <b>Artículo 27. Revalorización de pensiones, complementos económicos y limitaciones en el crecimiento de las mismas.</b> ... 3. El importe de las pensiones de clases pasivas se ajustará, en la forma que reglamentariamente se determine, a las normas que sobre limitación en el crecimiento y señalamiento inicial de pensiones, se determinen para cada año en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, salvo los supuestos contemplados en el número 2 del artículo 50 siguiente. Si como consecuencia de ello su importe hubiera de minorarse, esta minoración no supondrá merma alguna de los otros efectos anejos al reconocimiento del derecho pasivo.</p>																																																																												
<p><b>letras a) y b) del apartado 1 del artículo 205</b> <b>Artículo 205. Beneficiarios.</b> 1. Tendrán derecho a la pensión de jubilación regulada en este capítulo, las personas incluidas en el Régimen General que, además de la general exigida en el artículo 165.1, reúnan las siguientes condiciones:</p> <p>a) Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho años y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias. Para el cómputo de los períodos de cotización se tomarán años y meses completos, sin que se equiparen a ellos las fracciones de los mismos. b) Tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho. A efectos del cómputo de los años cotizados no se tendrá en cuenta la parte proporcional correspondiente a las pagas extraordinarias.</p> <p>En los supuestos en que se acceda a la pensión de jubilación desde una situación de alta o asimilada a la de alta, sin obligación de cotizar, el período de dos años a que se refiere el párrafo anterior deberá estar comprendido dentro de los quince años inmediatamente anteriores a la fecha en que cesó la obligación de cotizar. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, y respecto de la determinación de la base reguladora de la pensión, se aplicará lo establecido en el artículo 209.1.</p>	<p><b>letra a) del apartado 2 del artículo 28</b> <b>Artículo 28. Hecho causante de las pensiones.</b> 2. La referida jubilación o retiro puede ser:</p> <p>a) De carácter forzoso, que se declarará automáticamente al cumplir dicho personal la edad legalmente señalada para cada caso como determinante de la jubilación o retiro. No obstante, si el personal de que se trate, al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso, tuviera reconocidos doce años de servicios efectivos al Estado y no hubiera completado los quince que, como mínimo, se exigen en el siguiente artículo 29 para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, prórroga que comprenderá exclusivamente el período temporal que le falte para cubrir el de carencia antes mencionado, y que se concederá siempre que el interesado pueda considerarse apto para el servicio.</p>																																																																												
<p><b>apartado 1 del artículo 210</b> <b>Artículo 210. Cuantía de la pensión.</b> 1. La cuantía de la pensión de jubilación se determinará aplicando a la base reguladora, calculada conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, los porcentajes siguientes:</p> <p>a) Por los primeros quince años cotizados, el 50 por ciento. b) A partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendido entre los meses uno y doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,19 por ciento, y por cada uno de los que rebasen el mes doscientos cuarenta y ocho, se añadirá el 0,18 por ciento, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por cien, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.</p> <p>A la cuantía así determinada le será de aplicación el factor de sostenibilidad que corresponda en cada momento, según lo establecido en el artículo siguiente.</p>	<p><b>artículo 31</b> <b>Artículo 31. Cálculo de pensiones.</b> 1. En el caso del personal que, desde la fecha de su ingreso al servicio del Estado hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en el mismo Cuerpo, Escala, plaza, empleo o categoría, se tomará para el cálculo de su pensión anual de jubilación o retiro, forzoso o voluntario, el haber regulador que le corresponda, y a él se aplicará a idéntico efecto, el porcentaje de cálculo que, atendidos los años completos de servicios efectivos al Estado que tuviera reconocidos, proceda de entre los que a continuación se indican.</p> <table border="1" data-bbox="922 1794 1437 2141"> <thead> <tr> <th>AÑOS DE SERVICIO</th> <th>PORCENTAJE DEL REGULADOR</th> <th>AÑOS DE SERVICIO</th> <th>PORCENTAJE DEL REGULADOR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>1,24</td><td>19</td><td>41,54</td></tr> <tr><td>2</td><td>2,55</td><td>20</td><td>45,19</td></tr> <tr><td>3</td><td>3,88</td><td>21</td><td>48,84</td></tr> <tr><td>4</td><td>5,31</td><td>22</td><td>52,50</td></tr> <tr><td>5</td><td>6,83</td><td>23</td><td>56,15</td></tr> <tr><td>6</td><td>8,43</td><td>24</td><td>59,81</td></tr> <tr><td>7</td><td>10,11</td><td>25</td><td>63,46</td></tr> <tr><td>8</td><td>11,88</td><td>26</td><td>67,11</td></tr> <tr><td>9</td><td>13,73</td><td>27</td><td>70,77</td></tr> <tr><td>10</td><td>15,67</td><td>28</td><td>74,42</td></tr> <tr><td>11</td><td>17,71</td><td>29</td><td>78,08</td></tr> <tr><td>12</td><td>19,86</td><td>30</td><td>81,73</td></tr> <tr><td>13</td><td>22,10</td><td>31</td><td>85,38</td></tr> <tr><td>14</td><td>24,45</td><td>32</td><td>89,04</td></tr> <tr><td>15</td><td>26,92</td><td>33</td><td>92,69</td></tr> <tr><td>16</td><td>30,57</td><td>34</td><td>96,35</td></tr> <tr><td>17</td><td>34,23</td><td>35 y más</td><td>100,00</td></tr> <tr><td>18</td><td>37,88</td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table> <p>2. En el caso que, desde la fecha de ingreso al servicio del Estado</p>	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	1	1,24	19	41,54	2	2,55	20	45,19	3	3,88	21	48,84	4	5,31	22	52,50	5	6,83	23	56,15	6	8,43	24	59,81	7	10,11	25	63,46	8	11,88	26	67,11	9	13,73	27	70,77	10	15,67	28	74,42	11	17,71	29	78,08	12	19,86	30	81,73	13	22,10	31	85,38	14	24,45	32	89,04	15	26,92	33	92,69	16	30,57	34	96,35	17	34,23	35 y más	100,00	18	37,88		
AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL REGULADOR																																																																										
1	1,24	19	41,54																																																																										
2	2,55	20	45,19																																																																										
3	3,88	21	48,84																																																																										
4	5,31	22	52,50																																																																										
5	6,83	23	56,15																																																																										
6	8,43	24	59,81																																																																										
7	10,11	25	63,46																																																																										
8	11,88	26	67,11																																																																										
9	13,73	27	70,77																																																																										
10	15,67	28	74,42																																																																										
11	17,71	29	78,08																																																																										
12	19,86	30	81,73																																																																										
13	22,10	31	85,38																																																																										
14	24,45	32	89,04																																																																										
15	26,92	33	92,69																																																																										
16	30,57	34	96,35																																																																										
17	34,23	35 y más	100,00																																																																										
18	37,88																																																																												

hasta el momento de ser declarado jubilado o retirado, haya prestado servicios en distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías, el cálculo de la correspondiente pensión de jubilación o retiro forzoso o voluntario se hará a través de la siguiente fórmula:

$$P = R1C1 + (R2 - R1) C2 + (R3 - R2) C3 + \dots$$

siendo P la cuantía de la pensión de jubilación o retiro; siendo R1, R2, R3 ... los haberes reguladores correspondientes al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías en que hubiera prestado servicios el funcionario, y siendo C1, C2, C3 ..., los porcentajes de cálculo correspondientes a los años completos de servicio efectivo transcurridos desde el acceso al primer y a los sucesivos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías hasta el momento de jubilación o retiro, de conformidad con la tabla de porcentajes señalada en el número anterior de este precepto.

La precedente fórmula será de aplicación aun en el supuesto de que los servicios prestados por el funcionario en los distintos Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías pudieran dar origen, aisladamente considerados, a distintas pensiones de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del artículo 25 de este texto.

3. En el supuesto contemplado en el número anterior, a efectos de determinación de los porcentajes de cálculo aplicables, las fracciones de tiempos superiores al año que correspondieran a los distintos servicios prestados por el personal comprendido en este capítulo, se computarán como tiempo correspondiente a los servicios prestados a continuación hasta llegar a los servicios últimamente prestados en que el exceso de tiempo resultante no se computará.

4. El cálculo de la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio del personal comprendido en este capítulo, se verificará de acuerdo con las reglas expresadas en los dos números anteriores, con la particularidad de que se entenderán como servicios efectivos prestados en el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que figurara adscrito en el momento en que se produzca el cese por jubilación o retiro por incapacidad permanente, los años completos que faltaran al interesado para alcanzar la correspondiente edad de jubilación o retiro forzoso, y se tendrán en cuenta, a los efectos oportunos, para el cálculo de la pensión que corresponda. Se exceptuarán de este cómputo especial de servicios los supuestos en que el personal de que se trata sea declarado jubilado o retirado por incapacidad permanente mientras estuviera en situación de excedencia voluntaria o suspensión firme o situación militar legalmente asimilable.

5. La cuantía mensual de las pensiones se obtendrá dividiendo por catorce la pensión anual determinada según lo previsto con anterioridad.

6. A los exclusivos efectos del cálculo de las pensiones reguladas en el presente título, de oficio o a instancia de parte, podrán excluirse períodos de servicio acreditados cuando su toma en consideración diera lugar a un menor importe de la pensión que, en otro caso, se hubiera obtenido.